

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Piso 9º Palacio de Justicia Teléfono (02) 8986868 Ext. 5011 y 5012 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Código No. 760014003001	SIGC
---	--	-------------

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 10 de junio de 2020.- A despacho de la señora Jueza la presente demanda ejecutiva, en la que el demandado JAIVER DUVAN GUERRERO LENIS fue notificado personalmente, sin que haya dado contestación a la misma, ni propuesto excepciones contra el mandamiento ejecutivo. Sírvasse proveer.

Lida Ayde Muñoz Urcuqui
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MINICIPAL
Santiago de Cali, diez (10) de junio del dos mil veinte (2020)

Auto No. 719
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: COOPERATIVA COOFAMILIAR
Demandado: JAVIER DUVAN GUERRERO LENIS
Radicación: 760014003001-20190087000

Se encuentra a Despacho para dictar el auto de que trata artículo 440 del Código General del Proceso.

La demanda correspondió por reparto el día 15 de noviembre de 2019, mediante auto Interlocutorio No. 3519 calendarado el 25 de noviembre de 2019 se libró mandamiento de pago por las sumas de **TRECE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL TREINTA Y UN PESOS (\$13.348.031.00) M/CTE.**, por concepto de capital insoluto contenido en el Pagaré No. 1101-8480, objeto de la presente demanda, al igual que los intereses moratorios en los términos solicitados en el libelo introductorio a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA FAMILIAR DE TRABAJADORES DE LA SEGURIDAD SOCIAL COOFAMILIAR y en contra del señor **JAIVER DUVAN GUERRERO LENIS**, ordenando la notificación de la demandada.

El extremo pasivo se notificó al demandado JAVIER DUVAN GUERRERO LENIS, de forma personal el día 07 de febrero de 2020 (fl 14 C1), corriéndosele los términos otorgados para dar contestación a la misma, sin oponerse a ninguna de las pretensiones ni ejercer medio de defensa alguno, al no presentar escrito de contestación.

Así las cosas, tenemos que los documentos aportados prestan suficiente mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, puesto que contienen unas obligaciones claras, expresas y exigibles consistentes en el pago de unas determinadas sumas de dinero y provienen del deudor JAIVER DUBAN GUERRERO LENIS, contra quien se constituye plena prueba.

Teniendo en cuenta que el demandado no contesto la demanda, se impone dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2o. del artículo 440 ibídem, que al respecto dice lo siguiente:

"Si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Teléfono (02) 8986868 ext. 5011 - 5012 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	---	-------------

obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

En consecuencia, en este asunto se procederá a dictar auto, ordenándose seguir adelante con la ejecución en contra del demandado, en los términos dispuestos en el auto que libró mandamiento de pago ejecutivo.

Así mismo, se fijara el monto de las agencias en Derecho que correspondan.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali, Valle, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SE ORDENA SEGUIR adelante la ejecución instaurada por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA FAMILIAR DE TRABAJADORES DE LA SEGURIDAD SOCIAL - COOFAMILIAR** en contra del señor **JAIVER DUVAN GUERRERO LENIS**, como se ordenó en el auto No. 3519 del 25 de noviembre de 2019.

SEGUNDO: **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha desde su presentación. (Art. 446 del C.G. Proceso).

TERCERO: Se fija como agencias en derecho a favor del demandante y en contra de los demandados, la suma de **UN MILLON SESENTA Y CINCO MIL PESOS (\$1.065.000.00) M/CTE.**

CUARTO: Una vez ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente a los JUZGADOS DE EJECUCION CIVIL previa cancelación del registro en el libro radicador y en el sistema de información Justicia XXI.

QUINTO: Oficiar a las entidades enlistadas en el cuaderno de medidas cautelares a fin de informarles que los depósitos Judiciales que se descuenten en adelante se deberán seguir consignando a órdenes de la OFICINA EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI, en la cuenta No 760012041700 del Banco Agrario de Colombia. (CIRCULAR CSJVAC17-37 y CSJVAC18 – 055).

SEXTO: De igual forma remítanse todos y cada uno de los títulos judiciales consignados a órdenes de este juzgado, dentro del presente proceso a la OFICINA EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI, en la cuenta No 760012041700 del Banco Agrario de Colombia. (CIRCULAR CSJVAC17-37 y CSJVAC18 – 055).

NOTIFÍQUESE



DIANA MARÍA LOPEZ AGUIRRE.
Jueza

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA
En Estado No. **053** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **11 de junio de 2020**
Lida Aidé Muñoz Urcuqui
Secretaría